

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-057/2018

DENUNCIANTE: PAZ PARA
DESARROLLAR ZACATECAS

DENUNCIADOS: KARLA DEJANIRA
VALDEZ ESPINOZA Y MANUEL ALÁN
MURILLO MURILLO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIOS: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES Y RENÉ SAUCEDO
DÉVORA

Guadalupe, Zacatecas, a primero de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la entrega de dádivas atribuida a Karla Dejanira Valdez Espinoza y Manuel Alán Murillo Murillo, candidatos a diputada local por el distrito XVII y Presidente Municipal del municipio de Sombrerete; lo anterior, en virtud de que, no se acreditó la entrega de dadivas.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Sombrerete.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciada:	Karla Dejanira Valdez Espinoza
Denunciado:	Manuel Alán Murillo Murillo
Denunciados:	Karla Dejanira Valdez Espinoza y Manuel Alán Murillo Murillo de manera conjunta

IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PAZ:	Partido Político PAZ Para Desarrollar Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad.

1.2 Interposición de la queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho¹, el *PAZ* a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, Jorge Ayerim Quintero Figueroa, interpuso queja en contra de los *Denunciados*, al considerar que la conducta que desarrollaron constituyó entrega de dádivas.

1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El veintisiete de junio, la *Coordinación* radicó la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/CM/083/2018, ordenó que se

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

realizaran diligencias de investigación y reservó, la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.4 Acuerdo de incompetencia y vista al *INE*. El veintisiete de junio, la *Coordinación* emitió un acuerdo mediante el cual no asumió competencia y ordenó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del *INE* del procedimiento especial sancionador, respecto a la denuncia en contra de la diputada federal por el Distrito I, Norma Castorena.

1.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de julio, se llevó a cabo la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, se ordenó continuar con el procedimiento, así como el emplazar a las partes.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia de la parte *Denunciante*, no así la de los Denunciados, pero se les tuvo compareciendo por escrito presentado el veinticuatro de julio.

1.7 Recepción del expediente en el Tribunal. El treinta de julio, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-057/2018 y turnado a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán.

1.8 Turno. Mediante acuerdo del primero de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9 Auto de debida integración. En la misma fecha, la Magistrada ponente emitió un acuerdo en el que tuvo por debidamente integrado el expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una queja en la que se denuncia a Karla Dejanira Valdez Espinoza y Manuel Alán Murillo Murillo, candidatos del *PRI*, a diputada local por el distrito XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, y Presidente Municipal de ese municipio respectivamente, por la supuesta infracción de entrega de dádivas, dentro del proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley Electoral*, 6, fracción VIII, y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los *Denunciados*, al formular sus alegatos, aducen que la queja es frívola y que no se aportó medio de prueba alguno en que sustente su aseveración el *Denunciante* respecto de la violación a la normativa electoral que les atribuye.

En ese sentido para desechar la presente denuncia de hechos por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la lectura de la queja o denuncia.

En el caso, es preciso señalar que este Órgano Jurisdiccional considera que, de la lectura de la queja presentada por el *PAZ* el pasado veintiséis de junio, se advierte que el partido *Denunciante* narra una serie de hechos claros y precisos, los cuales, como se indicó, pretende acreditar, fundamentalmente, mediante la certificación que solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal por conducto del *IEEZ*, y a través de imágenes fotográficas que aportó junto con sus escrito de queja, para pretender demostrar hechos que, en su concepto, resultan violatorios de

la normativa electoral y que impactan el proceso electoral en curso, particularmente por hacer entrega de dádivas, establecida en el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

Bajo este orden de ideas, tampoco se actualiza la alegación abordada por los *Denunciados*, referente a que no se aportaron medios de prueba tendientes a demostrar los hechos en análisis, basta decir que en el escrito que es origen de este Procedimiento Especial Sancionador, notoriamente se advierte la solicitud de la certificación en que funda su dicho; escrito que al relacionarlo con dicha certificación y las fotografías anexadas, muestra una línea probatoria tendente a la aportación de medios de convicción con que el *Denunciante* pretende demostrar su dicho.

Lo anterior, denota que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia ni que es frívola, en todo caso, el probatorio en la causa y los argumentos vertidos en la queja, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada, de ahí que este Tribunal asuma la procedencia de la denuncia interpuesta contra los *Denunciados*.

Por ello, al no actualizarse las causales de improcedencia aducidas, se concluya que el procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión del acto impugnado

El *Denunciante*, en su queja considera que, diversos candidatos del *PRI* incurrir en violaciones a la *Ley Electoral* por la supuesta entrega de dádivas, entre los que señala:

- Norma Castorena, quien afirma que fue candidata a Diputada Federal en el Distrito I.
- Karla Dejanira Valdez Espinoza, quien fue candidata a diputado local, por el Distrito XVII.
- Manuel Alan Murillo Murillo, Candidato a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Sombrerete.

Es oportuno, precisar que la *Coordinación* respecto de Norma Castorena, realizó un acuerdo de incompetencia y le dio vista al *INE*, ya que, al tratarse de presuntas violaciones de una candidata a Diputada Federal, escapa de la competencia del *IEEZ*.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 474, de la *LEGIPE*, en tratándose de este tipo de violaciones deberán ser sustanciadas en los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas del *INE*.

En ese contexto, según lo establecido en el artículo 475, del mismo ordenamiento, no es posible que sea analizada tampoco por este órgano jurisdiccional, las presunta violaciones aducida en contra de una candidata a diputada federal, en razón de que, la encargada de resolver respecto a presuntas violaciones en las que incurran candidatos a diputados federales es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

En tales circunstancias, el análisis en la presente causa, será únicamente respecto las presuntas violaciones señaladas en contra de Karla Dejanira Valdez Espinoza y Manuel Alan Murillo Murillo, por las precisiones señaladas con anterioridad.

4.2. Planteamiento del caso

El *Denunciante* señala que, el veinte de junio a las dieciocho horas, se llevó a cabo un evento en el domicilio Candelaria s/n colonia del Oro, Sombrerete, en el cual los *Denunciados*, realizaron la entrega de

obsequios tales como bicicletas, licuadoras, tenis, sombrillas, ropa deportiva, entre otros.

Mismos que afirma que fueron entregados a la población en plena campaña, lo que desde su percepción, trasgrede lo establecido en la normatividad electoral y que además, con dicha entrega sobrepasaron el tope de gastos de campaña.

Finalmente, el *PAZ* considera que el *PRI*, incurrió en la omisión de Culpa In Vigilando, en razón de que, no cumplió con su deber de cuidado.

Por su parte, los *Denunciados* por medio del escrito en el que comparecen para contestar la denuncia y presentar sus alegatos, en primer término señalan que es cierto que el veinte de julio, se realizó un evento de campaña, pero que no en el lugar que señala el *Denunciado*, pues según su dicho se llevó a cabo en el Hotel Hacienda Grande, con domicilio en carretera panamericana S/N, colonia centro, en el municipio de Sombrerete, Zacatecas, y que al llevarse a cabo el evento en el período de campañas, se encontraba dentro del marco de la Ley Electoral.

En tal sentido, apuntan que es falso que en el evento de campaña se hubiesen entregados obsequios, lo que afirma que se puede corroborar por el hecho que no se levantó ningún padrón de beneficiarios ni tampoco reglas de operación.

De igual modo, señala que si bien es cierto, que estuvo presente Manuel Alan Murillo Murillo en el evento, también lo es que, sólo se encontraba en la parte de afuera del lugar donde se realizó el evento, y que de manera inmediata se retiró del lugar, por lo que desde su óptica es imposible comprobársele las presuntas violaciones.

Adicionalmente, menciona que de las pruebas que obran en el expediente, de ningún lado se desprende que la *Denunciada*, haya estado presente como asistente al precitado evento y mucho menos que existiera propaganda de ella, lo cual a su decir se puede constatar de la certificación de hechos levantada por la *Oficialía Electoral*, ese día. De lo que concluye que ninguno de los dos *Denunciados*, estuvo presente en el recinto donde se llevó a cabo dicho evento y en consecuencia que ellos no entregaron los obsequios que alude el *Denunciante*. Por lo que solicita que se declare infundada e improcedente la denuncia entablada en su contra.

4.3. Problema Jurídico a Resolver

Con base en el planteamiento anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término si los *Denunciados* se encontraban presentes en el evento del veinte de junio, y en caso afirmativo, si incurrieron en la infracción a la Ley Electoral consistente en la entrega de dádivas. Para de ser el caso determinar la responsabilidad correspondiente.

Finalmente, determinar si el *PRI* incurrió en omisión a su responsabilidad en el deber de cuidado, por las conductas denunciadas.

4.4. Calidades de los *Denunciados*

Se tiene acreditado que Karla Dejanira Valdez Espinoza, fue candidata a Diputada Local, por el Distrito XVII, según se desprende de la resolución del Consejo General del *IEEZ*, número RCG-IEEZ-018/VII/2018, mediante la cual se declara la procedencia de su candidatura.

De igual forma se acredita que Manuel Alan Murillo Murillo, fue candidato a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Sombrerete, según se

desprende de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, mediante la cual, el Consejo General del *IEEZ* le otorga el registro como candidato².

4.5. Hechos acreditados

4.5.1. Existencia del evento de campaña

El *Denunciante* señala que el veinte de junio a las dieciocho horas, se llevó a cabo el evento de campaña en el domicilio Candelaria S/N, colonia del Oro, organizado por el *PRI* y algunos de sus candidatos en dicho Municipio.

Al respecto, este Tribunal considera que es un hecho reconocido por los *Denunciados*³, y por tanto, no sujeto a prueba, que se llevó a cabo el evento de campaña del *PRI*, el veinte de junio en el municipio de Sombrerete.

Mismo que se celebró en el salón de eventos **denominado “Hacienda Grande”**, ubicado en avenida Miguel Hidalgo, número cuatrocientos cuarenta y cuatro, interior 6, colonia centro de la ciudad de Sombrerete, Zacatecas.

Si bien es cierto, que el *Denunciante* señala otro domicilio donde se realizó el evento, también lo es, que tanto el domicilio señalado por el *Denunciante* como por los *Denunciados*, así como el que aparece en el acta de certificación de hechos levantada por el *Consejo Municipal*, en funciones de *Oficialía Electoral*, si bien lo señalan de diferente manera ambos se refieren al salón de eventos **denominado “Hacienda Grande”**.

² Ambas resoluciones pueden ser consultadas en el sitio web: <http://ieez.org.mx/PE2018/Candidatos%202018.html>.

³ Lo anterior, lo afirman los *Denunciados* a través del escrito por el que contestan la denuncia entablada en su contra y presentan sus alegatos, la cual se desprende en la foja 112, del expediente.

Dicha acta de certificación de hechos, adquiere valor probatorio pleno, al ser levantada por el *Consejo Municipal* en funciones de *Oficial Electoral*, y al no estar contradicha con algún otro medio de convicción en el expediente, de conformidad con el artículo 409, de la *Ley Electoral*.

Por lo anterior, es que este Tribunal tiene plena convicción de la existencia del evento de campaña el día veinte de junio, en el salón de eventos precitado.

4.5.2. No se acredita la asistencia de Karla Valdez en el evento de campaña, mientras que la presencia de Alán Murillo se acreditó afuera del lugar.

De las documentales que obran en el expediente, este Tribunal considera que no se comprobó que Karla Dejanira Valdez Espinoza, haya estado en el evento de campaña que se denuncia, por el contrario, sí se comprobó que Manuel Alán Murillo Murillo, estuvo presente en el patio del salón de eventos “Hacienda Grande”, empero que se retiró del lugar al ver a la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*.

Para acreditar la presencia de los *Denunciados* al evento de campaña obran en el expediente, los medios de prueba que enseguida se señalan:

- Siete impresiones a color, las cuales adjunta el *Denunciante* a su escrito de queja.
- Acta de certificación de hechos levantada por el *Consejo Municipal* en funciones de *Oficialía Electoral* y sus anexos.

Respecto a las siete impresiones, las mismas tiene valor indiciario, en tanto que, son pruebas técnicas de las que no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que en ellas se percibe,

según lo establece el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, por lo que, no es posible tener plena certeza de lo que en ellas se contiene.

Ahora bien, como se señaló, el acta de certificación de hechos tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, de la *Ley Electoral*, de la que se desprende que efectivamente el *Denunciado* se encontraba afuera del evento de campaña, y que al observar que se presentó la persona del *Consejo Municipal*, por medio de señas, indicó a sus acompañantes que cerraran un camión de aproximadamente tres toneladas, de color rojo que se encontraba estacionado y que el *Denunciado* se retiró del lugar, sin embargo, del acta de certificación no se desprende la presencia de la *Denunciada*, pues en ninguna parte se hace constar que estuvo en el precitado evento.

Es por lo anterior, que este Tribunal puede tener la convicción que la **Denunciada no se encontraba en el evento de campaña**, y que el **Denunciado se encontró en el la parte de afuera del salón**, por cierto tiempo, sin que se tenga certeza con exactitud cuánto, pero que después se retiró.

En tales condiciones, lo procedente es analizar si durante el tiempo que estuvo presente el *Denunciado*, hizo entrega de los obsequios consistente en bicicletas, licuadoras, tenis, sombrillas y ropa deportiva, y en su caso si se actualizó la infracción a la *Ley Electoral*.

4.6. No se acredita la infracción consistente en entrega de dádivas, por parte del *Denunciado*

De inicio, tenemos que el artículo 8, de la *Ley Electoral*, prevé que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que están prohibidos los actos que **generen presión o coacción sobre**

los electores y cuando se incurra en tal prohibición se sancionara de conformidad con las leyes aplicables.

En tal sentido, el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, por lo tanto, serán sancionados por la leyes aplicables.

De lo anterior, es posible deducir que la intención de prohibir la entrega de un bien o servicio, de algún beneficio en especie o efectivo, por parte de los candidatos o partidos políticos, es precisamente que el electorado no se vea coaccionado al momento de emitir su voto, pues la finalidad es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes a las y los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.

Cabe resaltar que la finalidad que tiene ese artículo, es la de garantizar que la ciudadanía emita con plena libertad el voto en favor de la opción política o candidatura que estime conveniente, por lo que, la trascendencia de la norma radica en el hecho de que ningún partido, candidato o coalición o bien cualquier persona coaccione el voto de los ciudadanos para votar a favor o en contra de cierta opción política.

En el caso concreto, el *Denunciante* adjunta las siguientes fotografías a su escrito, las cuales ya fueron valoradas de conformidad con la *Ley Electoral*, respecto a las que enseguida se inserta, en las cuales señala

que se aprecia un camión rojo de donde presuntamente extraían los apoyos.



Respecto a las siguientes imágenes el *Denunciante* considera que la ciudadanía salía del evento con sus obsequios:



Finalmente, considera que de las fotografías que en seguida se insertan se desprende que les regalaron bicicletas nuevas y mochilas.



3.- En estas fotografías se aprecia a la ciudadanía con bicicletas nuevas y mochilas.

Al respecto, del acta de certificación de hechos, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido levantada por una servidora público en el desempeño de sus labores, es posible tener acreditado que el *Denunciado* se encontraba presente en el patio del salón donde se llevó a cabo el evento de campaña y que por medio de señas le dijo a sus acompañantes que cerraran un camión de color rojo, aproximadamente de tres toneladas, sin embargo, no es posible tener por acreditado el hecho de que haya entregado obsequios como lo afirma el *Denunciante*, tal como se desprende la certificación que se inserta a continuación:

*ÚNICO. Siendo las dieciocho (18) horas con cuarenta (40) minutos del día veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018), la suscrita C. Ema Gaytán Moreno, acudí a realizar la certificación al lugar mencionado en la presente solicitud, en el salón de Eventos denominado "Hacienda Grande", al llegar al lugar en el patio había aproximadamente cincuenta (50) personas, entre **ellas una persona del sexo masculino, conocida públicamente como "Manuel Alan Murillo Murillo" quien, al percatarse de mi presencia, les indico por medio de señas a sus acompañantes que cerraran un camión de aproximadamente tres (3) toneladas, de color rojo, que se encontraba estacionado, y él se retiró del lugar.** Posteriormente me dirigí a la entrada del recinto donde se encontraban dos (2) personas del sexo femenino controlando la entrada y salida del inmueble, enseguida procedí a identificarme y de esa manera fue que se me permitió el acceso al lugar donde se encontraban los asistentes, en ese momento se encontraban*

presentes un aproximado de seiscientas (600) personas, al momento que ingresé al lugar, observe que los organizadores del evento estaban repartiendo platos de comida, al mismo tiempo también les fueron entregadas a cada uno de los presentes, una mochila que en su interior contenía una playera y una cachucha; además en el escenario del inmueble tenían un aproximado de treinta (30) bicicletas, cincuenta (50) licuadoras, cincuenta (50) planchas, treinta (30) conjuntos deportivos, treinta (30) pares de tenis y cincuenta (50) paraguas grandes, que entregaron a los presentes; durante la entrega de estos artículos el maestro de ceremonias mencionó que esto regalos provenían de parte de la ciudadana conocida públicamente como Norma Castorena; a decir de una persona del sexo femenino, quien dijo de propia voz que a ella y a otras de las asistentes presentes en el evento las citaron en ese lugar para hacerles un pago en efectivo por haber apoyado al comité municipal del partido, realizando encuestas y para lo cual deberían entregar copia de su credencial de elector; observado esto me dispuse a retirarme del lugar.⁴

También obran en el expediente las siguientes fotografías que forman parte de la certificación levantada por el *Consejo Municipal* en funciones de *Oficialía Electoral*, las cuales se insertan a continuación:



⁴ El resaltado es del Tribunal.



Por lo que al adminicular las documentales que obran en el expediente, es posible tener certeza de la existencia del camión color rojo en el patio del salón “Hacienda Grande”, y de la asistencia de aproximadamente seiscientas personas al evento de campaña.

Sin embargo, no es posible que se acredite que el *Denunciado* entregó los obsequios que denuncia el *PAZ*, puesto que si bien es cierto, se acreditó que el camión rojo al que hace referencia, se encontraba en el patio del evento, también lo es que, ese hecho no quiere decir que dentro del camión se encontraban los obsequios que aduce el *Denunciante*,

máxime, si de la certificación se desprende que el maestro de ceremonias mencionó que los regalos se entregaban de parte de una persona distinta a los *Denunciados*.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en una de las fotografías de los anexos de la acta de certificación se percibe una lona con la leyenda “*Sombrero diferente, aquí Alán candidato a Presidente*”, pero por el hecho que estuviera dicha lona, alusiva al *Denunciado*, no quiere decir que haya entregado los obsequios que aduce el PAZ, pues lo único que se puede deducir de esa lona, es que se estaba promocionando la candidatura del *Denunciado* en un evento de campaña, lo que se encuentra dentro de los actos para obtención del voto en este periodo⁵ permitidos por la ley.

De igual modo, de la certificación se desprende que en el inmueble se encontraban treinta bicicletas, cincuenta licuadoras, cincuenta planchas, treinta conjuntos deportivos, treinta pares de tenis y cincuenta paraguas, en el mismo sentido, de las fotografías en la que se levantó con motivo de la diligencia de certificación, se puede observar algunos artículos como gorras, unos paquetes arriba de un templete, así como, lo que parece ser una bicicleta, empero, aun y cuando, se tuvo por acreditada la existencia en el evento de dichos bienes y artículos, no es posible deducir que fueron entregados por el *Denunciado*.

Pues atendiendo a los principios que rigen el procedimiento especial sancionador recogido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, en tal sentido, no es posible que este Órgano Jurisdiccional tenga por acreditada la infracción contemplada en el artículo 163, numeral 5, *Ley Electoral*.

⁵ Las campañas en el estado se llevaron a cabo del veintinueve de abril al veintinueve de junio.

4.6. El *PRJ* no incurrió en culpa in vigilando, dado que no se acreditó la infracción consistente en la entrega de dádivas por los *Denunciados*

En primer término, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior, relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la *LEGIPE*, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior, tomando en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.

Entonces, para que el *PRJ* pudiera incurrir en culpa in vigilando resultaba indispensable la acreditación de la infracción denunciada y, en el caso, como ya quedó previamente establecido, no se acreditó que los *Denunciados* hayan cometido la infracción que se les atribuyó, pues no es factible tener por no configurada la entrega de dádivas y efectuar algún pronunciamiento en torno a la presunta responsabilidad del *PRJ* por culpa in vigilando, ya que éste planteamiento carecería de sustento y a ningún fin práctico conduciría, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Finalmente, retomando la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, debe decirse que correspondía a la parte *Denunciante* aportar medios de convicción suficientes para sustentar la existencia de la infracción denunciada, lo cual no aconteció en la

especie, así como tampoco se allegaron elementos de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad del *PRI* en la culpa in vigilando que se le atribuyó.

Así, al no haber quedado acreditada la infracción invocada a los *Denunciados* y al *PRI*, consistentes en hacer entrega de dádivas y culpa in vigilando respectivamente, es que se arriba a la convicción de la inexistencia respecto de la responsabilidad que se les imputa, ya que dicha infracción resulta ser la premisa fundamental que precede a su análisis.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en entrega de dádivas atribuida a Karla Dejanira Valdez Espinoza y Manuel Alán Murillo Murillo, y en consecuencia, tampoco se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADO

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del primero de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-057/2018. Doy fe.